



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165501459921**



20165501459921

Bogotá, 27/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.**  
**CALLE 23G No. 74A - 44 PISO 2 MODELIA**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **73049** de **14/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 73045 DEL 14 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38348 del 09 de Agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A.** identificada con el NIT. 832005430-1

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

**HECHOS**

El 01 de junio de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758111 al vehículo de placa WCX-042, vinculado a la empresa de Servicio Público de





**RESOLUCIÓN N°** \_\_\_\_\_ **del** \_\_\_\_\_ **de** \_\_\_\_\_

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución IJ 38348 del 09 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. identificada con el NIT.832006430-1

- "(...)Vinculación temporal a otra empresa en virtud de convenio de colaboración empresarial
- Ausencia de calidad de sujeto investigado, error en el sujeto. mi representada no es la empresa relacionada en el IJIT.
- Solicitud de respeto de los derechos de mi poderdante y los fines del Estado Social de Derecho.
- Precedente Administrativo-Igualdad
- La resolución 10600 no es fuente generadora de obligaciones
- Indevida motivación del acto administrativo
- Duda a favor del administrado
- Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta
- Responsabilidad objetiva-proscrita
- Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.
- Viación del principio de legalidad.(...)"

Por otra parte solicita:

- "(...) Se EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial LIDERES DEL TRANSPORTE SA. - TRANSLIDER S.A. NIT. 832.006.430-1,
- Con fundamento en lo anterior se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación administrativa. (...)"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 90 del mismo dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad



**RESOLUCIÓN** del

Por la cual se fija la nueva guía administrativa iniciada mediante Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. identificada con el NIT.832006430-1

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos primarios en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ellos es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La **inconducencia** significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se pueda recibir o practicarse.* (...)"<sup>2</sup>

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinencia o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, así como las presunciones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado, así como por las declaraciones hechas en el voluntario o en la cuestión de hecho de la litigación, según el caso* (...)"<sup>3</sup>

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún beneficio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se coliga respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún beneficio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó la demandada investigación.

Así mismo el Doctor Pedro Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *son inútiles las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas arcaicas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, es lo que se llama de jure et de jure las que no admiten pruebas en contra; b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;*

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Fernando. *Manual de Derecho de la Prueba*. Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Cika, Bogotá, 1993, Página 340.

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343.

Por la cual se inicia la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. (LIDERES S.A.) identificada con el NIT.832006430-1

*c) cuando el hecho este planteado durante el proceso y se pretende con otras pruebas demostrar lo que se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.<sup>14</sup>*

Respecto a las pruebas solicitadas por la investigada el Despacho procede a pronunciarse así:

- Respecto de tener en cuenta el mandato del Ministerio de Transporte N° MITC0144000475574 del 28 de Noviembre de 2014, es pertinente comentar que el mismo no se encuentra dentro de los descargos y por lo tanto este Despacho al recibir que dicho documento no reposa dentro de los descargos allegados por la empresa investigada, el mismo no se tendrá en cuenta.
- Por otra parte respecto que existe la solicitud de allegar como prueba copia de la resolución No. 13699 del 11 de mayo de 2016, de la resolución 18947 del 2015, la resolución 14259 del 12 de mayo de 2016 y de todas aquellas por medio de las cuales se exonero, se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las dos resoluciones se exonera a distintas empresas por no encontrar certeza de la conducta reprochable, en este caso es claro que el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placas BFX-713, que en este caso era no portar el extracto de contrato, ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad son de efecto inter partes, toda vez que cada conducta se debe valorar de manera independiente dependiendo de la pruebas que conlleven a la certeza de la comisión o no de los hechos, así las cosas no se decretara la práctica ni la incorporación de las resoluciones antes dichas.
- Por otra parte, respecto a la solicitud de oficiar a Ministerio de Transporte para que indique si la codificación 587 y 518 son susceptible de investigación se debe anotar que dicha prueba es imperinente toda vez que la misma quedo estipula en el Decreto 3366 y la Resolución 10800 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, motivo por el cual no se decretaran dichas pruebas.
- La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.
- La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado y la declaración del contratante del servicio El Despacho considera que los medio solicitados no resulta útiles desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 13758111 del 01 de junio de 2014, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez es pertinente resaltar que no existe información adicional que conlleve a ubicar a los pasajeros, ni tampoco el investigado

**RESOLUCIÓN N°** \_\_\_\_\_ **del** \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. identificada con el NIT.832606430-1*

adjunto informacional adicional que conllevará a una asertiva ubicación. Así las cosas no se decretará su práctica.

- la recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUT No. 13758111, razón por la cual el testimonio solicitado, será un cargo de proceso inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que da lugar al presente Despacho considera al mismo impertinente, inconducente e inútil, pues para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente proceso, ya que lo que se investiga no es el estado mecánico ni de seguridad del vehículo, sino sobre los documentos que soportan la operación del servicio, por lo tanto dicha prueba no será declarada.
- La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado. Se debe anotar que los testimonios mencionados en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a los hechos investigados toda vez que ellos no tuvieron percepción directa de los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraban presentes en el momento que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación, razón por la cual no se ordenará su práctica.

Ahora bien se debe señalar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que da lugar sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se le encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Intención al Transporte N° **13758111** de **01 de junio de 2014**.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 386 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, base jurídica de la que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A.** identificada con el NIT.832606430-1, mediante Resolución N° 38348 de 09 de Agosto de 2016 por la cual se abre investigación administrativa.

**DEMANDA POR REPOSICIÓN**

A la luz del artículo 89 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que debe haber en la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto a lo referente a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que procedan en contra de la decisión (Resolución), tal como el de reposición y en subsidio el de apelación.





Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicios Públicos de Tránsito Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. inscrita con el NIT.832006430-1

Código General del Proceso

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

(...) Documento público se le otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

**ARTÍCULO 246. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona que emite o recibe el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no haya sido factados de falso o desconocidos, según el caso.  
(...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, en

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2016 contra la empresa de Transporte Público de Tránsito Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. identificada con el NIT.832006430-1

relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto de garantías en favor de los individuos y la sociedad, siendo éste uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad para todas las personas a quienes va dirigida las normas que permiten que estas operen hacia dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciar sus decisiones en los hechos materia de la presente investigación, siendo que la empresa sí se le atribuye la responsabilidad de la infracción en la que está incurriendo.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos dentro del marco legal ya sean propios o contratados. Imponiéndose por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente oculte su responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se afirmó que:

*“(...) En consecuencia, debe tenerse en cuenta que las condiciones por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores de los vehículos en los municipios no expresados por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están importadas o tipificadas en la ley.”*

*(...)*

*“Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado ni descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y conductores de autobús que presta el servicio en el ámbito municipal, ni de transporte público en el ámbito...”*

Es aplicable el caso de la sentencia que lo es transcrito por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24000-000000000-01(6732), Consejo Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayala.

*“(...) De acuerdo con el LIT en el caso que en cada caso el vehículo no era controlado por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas físicas vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que*

RESOLUCIÓN N°

1001

3

Por lo cual se falla en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2018 contra la empresa de nombre "Empresas de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TAMA" (RQJTA S.A. TRATAQ) (RQJTA) identificada con el NIT.832006430-1

*algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene jerarquía sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones propuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de ahí que se le atribuya el control de éstos (...).*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, tratése de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad en vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...).*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

(...)

*Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de*

**RESOLUCIÓN N° 15.000/2016**

Por la cual se fell la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2016 contra la empresa "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A." identificada con el N°T 832005430-1

*escribo en folios) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para tal fin se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"*

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, dado a tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple pacto entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y deberes que deben ser respetados por las partes y uno de los deberes u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

La empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control objetivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas sociales de servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimiento adecuado frente a la actividad como vigila.

De igual forma, al no presentarse infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad es atribuida a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

**AMONESTACIÓN**

En cuanto a la gravedad de la infracción y la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

*"(...) Artículo 46.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"*

Concurrentemente, en el capítulo de sanción que dispuso el Decreto 3366 de 2003 de forma taxativa las conductas por las cuales se aplicará la amonestación escrita, el artículo 29 establece lo siguiente:

*Transporte Terrestre Automotor -Equipos- que incurran en las siguientes infracciones:*

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio de los equipos.
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

Por la falta de diligencia investigadora en el caso inculcado en la Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSPORTER S.A. identificada con el NIT.832006430-1

En los demás casos se aplicara sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003 por la cual se implementa el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continúa vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción. En este caso específico la conducta reprochable es no portar el extracto de contrato por tal razón no aplica esta figura.

#### DUDA A FAVOR DEL ADMINISTRADO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando el principio de inocencia toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los datos formulados.

La presunción de inocencia se desvirtúa cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del in Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."*

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se denotó el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." en concordancia con el código 518 que define: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)" a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber: "(...)transporta a los srs. Libardo Sanchez 1.023.861.741, Antonio Angel Orjuela c.c. 80.741.352. sin llevar el Extracto de Contrato (...)"



Por la cual se da fe de la investigación administrativa que se inició con motivo de la Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2017 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. identificada con el NIT.832006430-1

(Negativa y Subrayado frente al Motivo)

Por consiguiente, considera es a colegida que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, por lo tanto, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IJTI.

#### RESPONSABILIDAD OBJETIVA PROSCRITA

Si bien es cierto, la responsabilidad proscrita en la presente investigación no está proscrita, lo anterior se sustenta en los términos del Artículo 6 del Decreto 174 de 2001 que indica:

*"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio especial y que para todo evento se hará con base en un contrato establecido entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."*

Por lo anterior, el transporte público especial estará a cargo por las empresas de transporte público especial debidamente habilitadas por parte del Ministerio de Transporte.

La empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. investigada en la presente investigación, es una empresa de transporte especial debidamente constituida y habilitada por el Ministerio de Transporte tal cual como se evidencia en la página de la entidad mencionada.

En la presente investigación, la carga de la prueba está en cabeza de la empresa investigada, tal cual como se ha establecido jurisprudencialmente:

Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se puede deducir que el tercero obra de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe - como ya lo ha aceptado en otras sentencias- en los

## RESOLUCIÓN 317

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 35348 del 09 de agosto de 2016 contra el operador del servicio público de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSPORTER S.A., identificada con el NIT. 832006430-1

términos anteriormente señalados y después de que el estado haya cumplido con una carga probatoria suficiente y rigurosa y amplia que impide que la carga de parte de esta Administración se funde en una especie de responsabilidad objetiva como se advierte en la parte resolutive. En cambio, conviene exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio consistente en la configuración por las razones anteriormente señaladas del hecho de haberse llevado a cabo la actividad fuera del texto)

Lo anterior hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir al investigado demuestre su diligencia en el cumplimiento de la infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 167. Carga De La Prueba*

*Incumben a las partes probar el su puesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Mediante, según las circunstancias del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar del mismo hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable, por razones de evidencia o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su posición con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)"*

Así las cosas, se tiene presente que la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos de la actividad de la administración como ente juzgador, en materia administrativa, en el sentido de la distribución de la carga probatoria consagrada en el artículo 167 de CGP. Cuando del proceso también la Administración que suplir una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente sin que sea necesaria demostrar la culpa según lo establecido en la jurisprudencia expuesta por la corte constitucional, permitiendo a esta última, en el caso de un investigador demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, configurando de esta manera para el caso en concreto que la empresa de transporte público terrestre automotor conminada que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita actividad económica garantizando la forma manner que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, responsabilidad y comodidad que se exige según el artículo 4 de la Ley 13 de 1992, cuando priorizó los factores.

### PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD

Ahora bien, tal como se indicó que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normativa que se denuncia en el caso, cuando menos expresa el código de infracción 587, del artículo 4 de la Ley 13 de 1992, que es: *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el*

Por la cual se fideicomisó la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2016 contra la Empresa de Transporte Público de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. "LIDERES" S.A. identificada con el NIT. 832006430-1

tiempo requerido para dar fin a los hechos (...) en concordancia con el código 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin tener en cuenta el Contrato (...) " de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...) Posteriormente, frente al debate en materia sancionatoria, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, afirmó la facultad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigidez la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador goza de importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, en particular con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionados por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador no configura un vicio que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la locución sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de delimitar la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2016, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10860 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de



RESOLUCIÓN N°

del

2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSIDER S.A. identificada con el NIT.832006430-1

1. Etiqueta del vehículo, número de placa de inscripción y terminación.
2. Objeto del contrato.
3. Origen y destino.
4. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

(...)

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustentan la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que el no portarlo o portarlo vencido genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vehicular a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del vehículo.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de portar el extracto de contrato vencido se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT "transporta a los srs Libardo Sanchez 1.023.881.741, Antonio Angel Orjuela c.c. 80.741.352. sin llevar el Extracto de Contrato, cuando el conductor del vehículo portaba el mismo pero vencido." Por tanto se continuara con la presente investigación.

La empresa investigada en sus descargos en ningún momento refuto de peso ni presento pruebas contundentes que sirvieran a esta Delegada para el estudio de la investigación administrativa adelantada en su contra, por esta razón y los argumentos anteriormente expuestos se continúa con el trámite sancionatorio.

#### REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada por la Ley 389 de 1995, teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto, toda conducta se reprocha como antijurídica, cuando la misma se encuentre previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por lo anterior, la conducta reprochable y su respectiva graduación de la sanción se encuentra debidamente enmarcada en el Artículo 46 que establece:

(...)

#### CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

## RESOLUCIÓN N° 33348

Por la cual se hace la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33348 del 09 de agosto de 2016 contra la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. identificada con el NIT.832006430-1

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

*Parágrafo.* Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.<sup>(\*)</sup>

Debido a que el expediente obra como plana prebida el Informe Único de infracciones de Transporte N° 3772016 de 03 de junio de 2016, con respecto al vehículo de placas WCX-042, por haber vulnerado los normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial este Despacho declara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se comprueba la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, esta infracción se sanciona de manera específica e inmanente con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Excmto del Contrato.(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En consecuencia, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero), la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y los arts. 11 y 44) vinculados al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta o inminentemente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulación del sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que con el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de la función se compensen los riesgos porseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas. Al se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y constitucional que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red del nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

\*Ley 336 de 1996, Artículo 4

*Por la cual se fala la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38348 del 09 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. identificada con el NIT.832006430-1*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa WCX-042 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13758111 de 01 de junio de 2014 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte, la cual es no portar el Extracto de Contrato y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. identificada con el NIT. 832006430-1 en atención a la Resolución N° 38348 del 09 de Agosto de 2016 al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 516 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 45 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE, (\$3.080.000) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN LTDA identificada con el NIT. 832006430-1.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social	<b>LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A.</b>
Sigla	TRANSLIDER S.A.
Camara de Comercio	CAJI
Número de Matrícula	0000883045
Identificación	NIT 832006430 - 1
Ultimo Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20131003
Fecha de Vigencia	20211218
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1676671238.00
Utilidad, Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	15 00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
- \* 7911 - Actividades de las agencias de viaje

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CAJI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL 11 NRO.5-61 OF.413 ED.VALLER
Teléfono Comercial	4047542
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 23 G NRO 74 A - 44 PISO 2
Teléfono Fiscal	5498950
Correo Electrónico	gerencia@translider.com.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMERAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20165501368231**



20165501368231

Bogotá, 14/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.**  
CALLE 263 No. 74A-44 PUJO 2 MODELIA  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(n(es) No(s) 76049 de 14/12/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
TRANSCRIBIO: FELIFE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado  
 LIDERES DEL TRANSPORTE  
 CALLE 23G No. 74A - 44 PISO 2 MODELIA  
 BOGOTA - D.C.

472  
 Servicios Nacionales S.A.  
 NIT 900.082917-9  
 DG 25 G 85 A 55  
 Línea Nat: 01 8000 117210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 Superintendenci  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E  
 la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D  
 Código Postal: 11131  
 Envío: RN691342406C

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 LIDERES DEL TRANSPORTE S

Dirección: CALLE 23G No. 74A  
 PISO 2 MODELIA

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11093114  
 Fecha Pre-Admisión:  
 28/12/2016 15:33:56  
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/01/07  
 Min. TIC Res Mensajería Express 00957 del 09/01/07

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número			
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reclamado			
	<input type="checkbox"/>	Cerrado	No Contactado			
	<input type="checkbox"/>	Fallecido	Apartado Clausurado			
	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor				
	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada				
	<input type="checkbox"/>	No Recibe				
Fecha 1:	30 DIC 2016	Fecha 2:	DIA	MESES	AÑO	R D
Nombre del distribuidor:	NO RECLAMADO V!	Nombre del distribuidor:				
C.C.	101756647	C.C.				
Centro de Distribución:	SN	Centro de Distribución:				
Observaciones:	Correos normales					

